



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

11 DE JUNIO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2083

**DECRETO 118**

**JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, encontrándose entre ellas, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalada en sesión efectuada ese mismo día.

II. El 3 de junio de 2025, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano Javier May Rodríguez, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone expedir la nueva Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, misma que por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente, fue turnada inmediatamente a su recepción, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante oficio HCE/SAP/396/2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, y para expedir la Ley que establezca

el Sistema Estatal Anticorrupción de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos en la materia.

**SEGUNDO.** Que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 fracción X y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, párrafo primero y 58, párrafo segundo, fracción X, incisos i) y n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Que del análisis de la iniciativa objeto del presente Decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

*“En el año 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción<sup>1</sup>, mediante el cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. De igual manera, el Transitorio Segundo del referido Decreto dispuso que el Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía aprobar la legislación correspondiente que estableciera las bases del Sistema Nacional Anticorrupción.*

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Secretaría de Gobernación; Estados Unidos Mexicanos; DOF 27/05/2015; disponible en versión HTML en internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0)

*En consecuencia, en el año 2016 fue publicada la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>2</sup>, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.*

*En virtud de lo anterior, mediante Decreto 103, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco<sup>3</sup> con el propósito de establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, así como de crear la Secretaría Ejecutiva como un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones. En seguimiento, se promulgó la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco<sup>4</sup>.*

*Recientemente en el año 2025 se realizaron reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco<sup>5</sup>, se planteó una reorganización de los entes gubernamentales con el propósito de simplificar funciones y estructuras, evitando la duplicidad de atribuciones y optimizando el uso de los recursos públicos; destacando entre ellas la derogación al artículo 73 Ter que regulaba la integración del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*En dicho contexto, resulta procedente efectuar las adecuaciones necesarias a la integración y estructura del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que se propone la expedición de una nueva Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, cuyo objeto será establecer las bases normativas y el régimen operativo del referido sistema, con la finalidad de optimizar su funcionalidad y coordinación.*

*Así, el nuevo ordenamiento propuesto consta de cuarenta y dos artículos, en los cuales se establece que el Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, destacando que en la conformación del Comité Coordinador,*

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Secretaría de la Función Pública; Estados Unidos Mexicanos; DOF 18/07/2016; disponible en versión HTML en internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Decreto 103, suplemento, edición 7806. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 28 de junio de 2017.

<sup>4</sup> Decreto 106, suplemento B, edición 7811. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 16 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Decreto 090, suplemento J, edición 8612. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 19 de marzo de 2025.

*se incorpora la participación de un representante que presida alguna de las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado relativa a los asuntos de la materia, así como la inclusión, en calidad de invitado permanente, de un representante de los Municipios del Estado.*

*En cuanto al Comité de Participación Ciudadana, la participación de sus integrantes será honorífica y se le atribuye a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, como unidad administrativa de dicha dependencia, la responsabilidad de proporcionar al Comité Coordinador la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus fines y objetivos.*

*Por tanto, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a fin de robustecer la lucha contra la corrupción, así como la prevención y sanción efectiva de las faltas administrativas.”*

**QUINTO.** Que derivado del análisis de la referida exposición de motivos, así como del articulado contenido en la misma, se coincide en la necesidad de adecuar la integración y estructura del Sistema Estatal Anticorrupción, ajustándolos a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en la materia, aprobadas por este Poder Legislativo, que planteó una reorganización de los entes gubernamentales con el propósito de simplificar funciones y estructuras, evitando la duplicidad de atribuciones y optimizando el uso de los recursos públicos, entre ellas, la derogación al artículo 73 Ter que regulaba la integración del Sistema Estatal Anticorrupción.

En tal sentido, en la nueva Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, se establecen las bases normativas y el régimen operativo del referido sistema, con la finalidad de optimizar su funcionalidad y coordinación. Norma jurídica que, además, permite a este órgano legislativo dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo transitorio segundo del Decreto 090, publicado en el suplemento J, edición 8612 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 19 de marzo de 2025, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local.

**SEXTO.** Que con la emisión de este nuevo ordenamiento, el Congreso del Estado cumple con lo dispuesto en el artículo transitorio segundo del Decreto 090, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de simplificación orgánica, publicado en el suplemento J, edición 8612 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 19 de marzo de 2025, que establece la obligación de este órgano legislativo de adecuar nuestro marco jurídico secundario a las nuevas disposiciones constitucionales.

**SÉPTIMO.** Que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, que se expide consta de un total de 42 artículos divididos en cuatro títulos. El Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", conformado por dos capítulos relativos al objeto de la ley y los principios que rigen el servicio público; el Título Segundo, nombrado "Del Sistema Estatal Anticorrupción", integrado por cuatro capítulos inherentes al objeto del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité Coordinador, al Comité de Participación Ciudadana y a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción; el Título Tercero, nominado "De la Participación de los Entes Públicos del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización y en la Integración de la Plataforma Digital Nacional", constituido por dos capítulos relacionados con la participación en el Sistema Nacional de Fiscalización y los sistemas electrónicos para la integración de la Plataforma Digital Nacional; y el Título Cuarto, llamado "De las Recomendaciones del Comité Coordinador", compuesto por un Capítulo Único, relativo a las recomendaciones; además de doce artículos transitorios.

**OCTAVO.** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### **DECRETO 118**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la nueva Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

## **LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Integrar al Estado de Tabasco al Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades y órganos del Estado, para la prevención, disuasión, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción de personas servidoras públicas y particulares vinculados con los mismos, así como para garantizar la adecuada fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV. Establecer las bases para la emisión e implementación de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos;
- V. Establecer las directrices básicas que definan y ordenen la coordinación de los entes públicos y autoridades competentes para la planeación y generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su comité coordinador, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, y de fomento a la denuncia;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas, así como crear las bases mínimas para que todos los entes públicos del Estado, establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación de los entes públicos del Estado y los municipios, para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus respectivas obligaciones en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización y de la creación de la Plataforma Digital Nacional; y
- XI. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización

de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Comisión de Selección:** la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. **Comité Coordinador:** la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;
- III. **Comité Coordinador Nacional:** la instancia a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. **Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada encargada de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador;
- V. **Constitución Política del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VI. **Entes Públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los municipios y sus órganos de gobierno, dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VII. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. **Órganos Internos de Control:** los Órganos Internos de Control u homólogos en los Entes Públicos;
- IX. **Secretaría Técnica:** la unidad administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, encargada de coordinar y coadyuvar con el Comité Coordinador, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- X. **Servidores Públicos:** Las personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XI. **Sistema Estatal:** el Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;

**XII. Sistema Nacional de Fiscalización:** El conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los diversos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el País, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; y

**XIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley todos los Entes Públicos, independientemente de su naturaleza jurídica, adscripción o funciones, que integran los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 5.** Son principios rectores del servicio público los de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, establecidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación responsable y ética de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 6.** El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, lineamientos y procedimientos para la coordinación entre los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. Las personas integrantes del Comité Coordinador; y

II. El Comité de Participación Ciudadana.

**CAPÍTULO II  
DEL COMITÉ COORDINADOR**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios de coordinación de sus integrantes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Aprobar, diseñar y promover políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, en su caso;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que someta a su consideración la Secretaría Técnica;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Técnica y, derivado de ello, acordar lo conducente para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- VI. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar información, datos, y propuestas específicas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Establecer e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de transparencia, fiscalización, control, prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador;

- IX.** Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Entes Públicos y autoridades respectivas, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, y darles seguimiento en términos de esta Ley. Las Personas titulares de los Entes Públicos deberán responder si aceptan o no dichas recomendaciones. En caso de omisión de respuesta dentro de los treinta días siguientes se entenderán por aceptadas.

Los Entes Públicos están obligados a atender las recomendaciones a que se refiere la presente fracción, e informar trimestralmente al Comité Coordinador sobre las acciones emprendidas y su cumplimiento.

- X.** Establecer mecanismos específicos de coordinación con los Entes Públicos para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la presente Ley;
- XI.** Determinar los mecanismos y procedimientos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia de la presente Ley, generen los Entes Públicos competentes;
- XII.** Vigilar que los Entes y Servidores Públicos obligados, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- XIII.** Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador Estatal pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, así como para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;
- XIV.** Celebrar los acuerdos o convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;

- XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales de los diferentes órdenes de gobierno, para facilitar a los Órganos Internos de Control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XVII.** Promover y fomentar mecanismos de coordinación, coadyuvancia, vigilancia y participación ciudadana, para el fomento de la cultura de la legalidad en el servicio público, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios que orientan el servicio público en las relaciones de los particulares con los Entes Públicos e instituciones del Estado y los municipios;
- XVIII.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate integral del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y
- XIX.** Las demás señaladas por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana;
- II. La persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado;
- V. Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial;

**VI.**La persona titular de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tabasco;

**VII.**La persona que ostente la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y

**VIII.**La Diputada o el Diputado que ostente la presidencia de una de las Comisiones Legislativas relativa a los asuntos de la materia.

A las sesiones del Comité Coordinador podrá asistir como invitado permanente, con derecho a voz, pero sin voto, un representante de los Municipios del Estado.

**Artículo 11.** El Comité Coordinador emitirá el ordenamiento respectivo para determinar su funcionamiento y organización.

**Artículo 12.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y en sesiones extraordinarias que se requieran a convocatoria de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. Los integrantes del Comité Coordinador podrán designar a suplentes, para que cubran sus ausencias, quienes deberán contar con un nivel inmediato inferior, para que asista a las sesiones del mismo.

En caso de dos faltas injustificadas continuas por parte de alguno de sus integrantes, se dará aviso a la persona titular del Poder o Ente Público al que pertenezca el miembro faltista, para los efectos procedentes.

El Comité Coordinador podrá invitar a sus reuniones, para el desahogo de temas específicos del orden del día, a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, o a representantes o titulares de otros Entes Públicos de la Federación, el Estado o de los Municipios, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria de la Secretaría Técnica, en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 13.** Los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 14.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas e instituciones académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio reconocidos, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener veinticinco años de edad, al día de la designación;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco;
- IV. Contar con experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- V. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura o contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley, que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado o condenado por algún delito, o declarada como persona deudora alimentaria;
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- X. No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y
- XI. No ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Tribunal de Disciplina Judicial; ni servidor

público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo con cuando menos un año antes del día de su designación.

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 16.** El cargo como personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño, y serán responsables de proteger la información confidencial que llegaren a tener y de garantizar que no se utilice de manera indebida.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 17.** Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombradas conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por tres ciudadanos, designados para un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las principales instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten los requisitos de ley y el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres personas basándose en los elementos decisivos plasmados en la convocatoria.
  - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, colegios de profesionistas, y asociaciones u organizaciones empresariales, para seleccionar a las dos personas restantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo como persona integrante de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como tales no podrán ser designados como personas integrantes

del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. Una vez integrada, la Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta en el Estado, dirigida a la sociedad en general, para que los interesados presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

En dicha convocatoria pública se definirán la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del citado Comité, para lo cual se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las personas aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, en versiones públicas;
- d) Hacer público el calendario de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas, a las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberán hacer las designaciones correspondientes, las cuales se realizarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes de la Comisión de Selección, en sesión pública.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de noventa días naturales, y la persona que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador.

De presentarse la ausencia temporal de la persona representante ante el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre las personas que lo integren a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a seis meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar la persona al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 19.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de la persona que ostente la representación ante el Comité Coordinador, y cuando así se requiera a petición de la mayoría de las personas integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, de persistir el empate se diferirá el asunto de que se trate para la siguiente sesión. De continuar tal situación, la presidencia en turno tendrá voto de calidad.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento de Sesiones y demás normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Acceder por conducto de la Secretaría Técnica, a la información que genere el Sistema Estatal;
- V. Opinar y realizar propuestas sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;
- VI. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- VII. Opinar o proponer, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales, así como de los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- IX. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las propuestas, peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos;
- X. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

- XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XII. Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XIII. Promover la colaboración entre instituciones públicas y privadas relacionadas con la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XIV. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XV. Proponer al Comité Coordinador, para su consideración:
  - a) Mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;
  - b) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la integración de la información que deba aportarse a la Plataforma Digital Nacional;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización, actualización de la información que generen los Entes Públicos competentes en las materias reguladas por esta Ley;
  - e) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; y
  - f) Mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

**Artículo 21.** La persona integrante del Comité de Participación Ciudadana que tenga la representación ante el Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Preparar el orden del día con los temas a tratar en cada sesión; y

III. Dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Comité.

**Artículo 22.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la formulación de exhortos públicos cuando algún acuerdo, resolución o recomendación relacionados con hechos de corrupción, requieran ser aclarados para mejor información en cuanto a sus alcances y consecuencias. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 23.** La Secretaría Técnica será una Unidad Administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cuya persona titular será la encargada de proveerle al Comité Coordinador la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 24.** La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales relativas;
- III. Los informes de las evaluaciones que sometan a su consideración los integrantes del Comité Coordinador;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades respectivas, en atención a los resultados contenidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y los sistemas anticorrupción de otras entidades federativas.

**Artículo 25.** La persona titular de la Secretaría Técnica podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Comité Coordinador y por acuerdo obtenido por el voto favorable de la mayoría de las personas que integran el Comité Coordinador; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 26.** Para ser titular de la Secretaría Técnica se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Preferentemente tener experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener veinticinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional y cedula de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

- VII.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X.** No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Fiscal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, del Poder Ejecutivo del Estado o de cualquier Órgano Autónomo; Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

**Artículo 27.** La persona titular de la Secretaría Técnica adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I.** Auxiliar al Comité Coordinador;
- II.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador;
- III.** Elaborar los instrumentos jurídicos, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V.** Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador;
- VI.** Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- VII.** Requerir que los entes y personas servidoras públicas obligadas, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;

- VIII. Coordinar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley, así como controlar el acceso a las mismas por parte de los miembros del Comité Coordinador;
- IX. Brindar capacitación y asesoría a los Entes Públicos y al Comité de Participación Ciudadana en materia anticorrupción, así como difundir la cultura de integridad y combate a la corrupción; y
- X. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO EN EL**  
**SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA**  
**PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 28.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización y participarán en su integración y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley General.

**Artículo 29.** En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado informarán al Comité Coordinador del Sistema Nacional y al Comité Coordinador del Sistema Estatal, sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales, según se les requiera en el ámbito de sus funciones.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado tendrán la obligación de realizar las medidas necesarias para mantener su autonomía técnica y de gestión en sus respectivas funciones y facultades, frente a los demás Poderes del Estado y cualquier Ente Público sujeto a revisión, conforme a los principios constitucionales y legales que orientan la función de fiscalización.

**Artículo 30.** Sin excepción alguna, todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Tabasco, deberán apoyar en todo momento al Sistema

Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 31.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado atenderán los lineamientos que emita el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta; e implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se establecerá un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor de los entes fiscalizadores y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización. Dicho programa de capacitación podrá incluir a los integrantes de los Órganos de Control Interno de los poderes del Estado y Órganos Autónomos.

**Artículo 32.** En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, deberán coordinarse para contar con los Sistemas Electrónicos necesarios para dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley General.

## **CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

**Artículo 33.** La información que incorporen a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional los Entes Públicos obligados bajo la coordinación del Comité Coordinador y a través de la Secretaría Técnica comprenderá al menos, los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 34.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los sistemas contarán con la información que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador del Sistema Estatal a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 35.** El sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 36.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando establezcan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores Públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 37.** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital de fiscalización que permita centralizar la información de todos los Entes Públicos en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

El sistema de información y comunicación deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado, los municipios y órganos autónomos, los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

**Artículo 38.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal y será implementado por las autoridades competentes.

El Sistema Estatal dará cumplimiento a las disposiciones relativas a los sistemas de la Plataforma Digital Nacional conforme a lo requerido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES**

**Artículo 39.** La Secretaría Técnica solicitará a las personas integrantes del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a los Órganos Internos de Control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y el monto, en su caso, de las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado a más tardar en la tercera sesión ordinaria del Comité Coordinador. Dicho Informe será remitido a los titulares de los poderes públicos en el Estado, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en los Sitios Oficiales en Internet de los integrantes del Comité Coordinador.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Comité Coordinador instruirá a la Secretaría Técnica para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

**Artículo 40.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador.

**Artículo 41.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su

aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas para su cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 42.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría Técnica podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se aboga la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B, al Periódico Oficial del Estado, Edición 7811 de fecha 15 de Julio de 2017, y todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Técnica, unidad administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**CUARTO.-** Al día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá designar a la persona liquidadora quien contará con las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El proceso de liquidación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá llevarse a cabo conforme a la normatividad y disposiciones jurídicas aplicables. La persona liquidadora que al efecto se designe coadyuvará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y deberá de manera enunciativa más no limitativa:

1. Realizar el pago de las prestaciones correspondientes a los trabajadores como consecuencia de la extinción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la legislación y normativa aplicable;
2. Atender en coordinación con la autoridad competente los expedientes, demandas o procedimientos laborales que se encuentren en trámite hasta su conclusión;
3. Realizar el conteo de los saldos bancarios a efecto de que, en su oportunidad, los remanentes sean transferidos a la cuenta bancaria que se instruya por la Secretaría de Administración y Finanzas;
4. Gestionar la cancelación o baja a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción ante Servicio de Administración Tributaria (SAT) y demás instancias o autoridades administrativas que corresponda; y
5. Las demás inherentes a sus atribuciones, que le otorgue la legislación aplicable, y que resulten necesarias para llevar a cabo la liquidación y extinción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

**QUINTO.-** Las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción que dejen de prestar sus servicios y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses lo realizarán conforme a la normatividad aplicable.

De igual manera deberán presentar acta administrativa de entrega-recepción, de conformidad con la normatividad correspondiente a la persona liquidadora que designe la Secretaría de Administración y Finanzas en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

**SEXTO.-** Las personas que integran el Comité de Participación Ciudadana podrán continuar en el mismo por el tiempo para el que fueron designadas, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y atender las convocatorias y requerimientos que realice la Secretaría Técnica para la integración del Comité Coordinador, salvo aquellas que soliciten su renuncia como integrantes del Comité de Participación Ciudadana ante la Comisión de Selección.

Las personas integrantes de la Comisión de Selección nombradas mediante Decreto 236, publicado en el Suplemento G, al Periódico Oficial del Estado, Edición 8512 de fecha 3 de abril de 2024, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan con el periodo para el cual fueron designados.

La sesión de instalación del Comité de Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá efectuarse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.-** Los recursos materiales con los que cuente la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, serán entregados dentro del término de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas, quien posterior a su recepción deberá transferir en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**OCTAVO.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas los recursos financieros, y esta de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables hará entrega de los mismos a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá entregar a la persona liquidadora la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes trimestrales correspondientes.

**NOVENO.-** Los sistemas y equipos informáticos del organismo descentralizado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, incluida su documentación, titularidad y derechos, así como los archivos que tenga a su cargo, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que posterior a su recepción sean entregados en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**DÉCIMO.-** Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que posterior a su recepción sea entregado en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales para integrar las funciones y estructura de la Secretaría Técnica en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

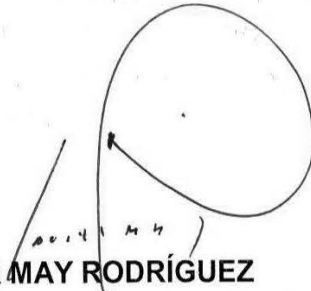
**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dictarán los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias que se estimen necesarios, en todo aquello que no se haya considerado expresamente en el presente Decreto y su régimen transitorio.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

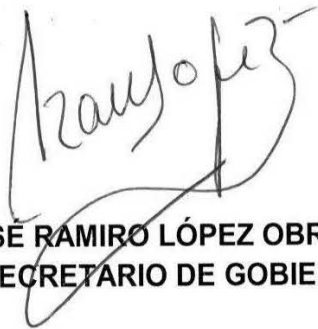
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

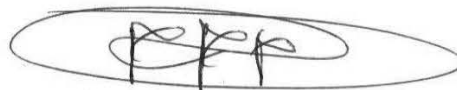
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



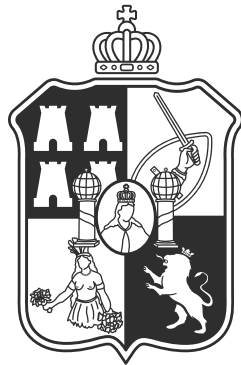
JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE  
LOS SANTOS  
CONSEJERO JURÍDICO DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO



**TABASCO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: loBtYPXBs3ZUz7BBDI/0IDUQifyyPyMSDKozPNgfhD4ED5vyag5HHedtYqx/AmalRD1mu27v67q5/Fo0lpUipjgPb7n6G0oxhriCb53/rDU1t+vLx14T01vKRAjFRF8P/uQXPMH7b5APnVtOxym4Ro1s8tyATPhy+Fvyf6yBRfPp1JNNSYdx48TuZbLDbUlWVqdHvOdKpR2Floe5YkNQW+WosHG6UXj6gPCNJtfGBU0TIPwnCA1Nupa5HBKMrFoFpP+BNKk0ktRuauxXEbneF703Wtam7QHh2HhNd5u7mWwwObs1q9yVPahYJQkHkWnpLRT4jDke/UBjQ+Wf47Yua==